



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-40-03-002-2018-00110-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA LAVERDE URREA
DEMANDADO: LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO
PROCESO: EJECUTIVO

Auto interlocutorio Nro. 1882

Vistas las solicitudes que anteceden presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde (i) arrima actualización de liquidación de crédito del presente asunto, y solicitud de pago de depósitos judiciales y la otra (ii), solicita entrega de títulos judiciales que reposen en el Despacho por cuenta del proceso con radicado 19001400300420150010800, siendo demandante el señor EDWARD ARTURO HOYOS GIRALDO en contra del demandado señor LEONARDO ANDRÉS BURBANO MOLANO, en consecuencia se tiene las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto de la actualización de crédito se observa, en razón a que la parte demandada no ha hecho abono alguno a la obligación, no se accederá a la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Sea lo primero resaltar que, la elaboración de la liquidación del crédito es una carga de las partes y no una labor que deba realizar el juzgado de forma oficiosa.

El artículo 446 del C.G.P., establece el trámite a seguir una vez se encuentre en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, en el que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. Dicho trámite se encuentra reservado para la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido artículo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

La liquidación adicional, es necesaria, para el caso previsto en el artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Teniendo en cuenta que el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al albedrío de las partes.

Además, en esta solicitud se solicitan depósitos judiciales, para lo cual se procedió a revisar el Portal Transaccional De Depósitos Judiciales Del Banco Agrario sin encontrar ningún título judicial a cargo de este proceso, por ende, se hace necesario el número de título con su valor, o la relación de los depósitos judiciales a cargo del presente asunto.

- (ii) De la revisión del portal transaccional del banco agrario no aparecen registrados títulos judiciales a cargo del presente asunto, por lo cual no es procedente la petición,

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reliquidación o actualización de la obligación perseguida en este proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la entrega de depósitos judiciales por las breves razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JP

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fea019d7bbeae34089b238c5cbde41a8dde2249722d0c6ac94893f09a7ce8**

Documento generado en 09/08/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>